



PROSPERIDAD PARA TODOS



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144730007601



14-08-2014

Ibagué, 14-08-2014

Señor:

ALEXANDER SERNA LOPEZ

Calle 10 No. 10-35

Manizales - Caldas

Ref. NOTIFICACION POR AVISO

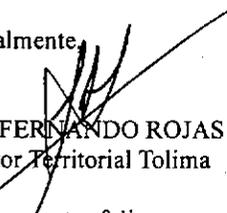
Cordial saludo

Me permito informar que el Ingeniero LUIS FERNANDO ROJAS – Director Territorial Tolima – Ministerio de Transporte profirió la Resolución No. 000038 de 31 de julio de 2014, “Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placas WWF-083, solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.”, que a través del oficio MT-20144730006921 del 31 de julio de 2014, se citó al señor Alexander Serna López, como propietario inscrito del vehículo de placas WW-083, para efectos de la notificación personal sin que hasta la fecha haya sido factible realizarla ya que no se presentó dentro del plazo de ley para surtir la notificación personal.

La Resolución No. 000038 del 31 de julio de 2014 de cuyo texto se le adjunta copia íntegra, fue proferida por el Director Territorial Tolima del Ministerio de Transporte, contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO proceden los recursos de Reposición ante la Dirección Territorial Tolima, y el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de la entrega del presente AVISO; todo lo anterior en aplicación de los artículos 69 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Nota: La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


LUIS FERNANDO ROJAS
Director Territorial Tolima

Anexos: cuatro folios

Proyectó: Luz Yaneth Zabala Bahamón

Elaboró: Luz Yaneth Zabala Bahamón

Revisó: Luis Fernando Rojas

Fecha de elaboración: 14-08-2014

Número de radicado que responde: *RAD*MT-20144730022902*

Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 00000038 DE 2014

(31 JUL. 2014)

"Por la cual se Niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas WWF-083, solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A."

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 171 de 5 de febrero de 2001, Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 20144730022902 del 03 de junio de 2014, la empresa "TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.", solicitó con fundamento en lo ordenado en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001, la desvinculación administrativa del vehículo distinguido con las siguientes características:

Placa	: WWF-083
Marca	: FORD
Clase	: CAMIONETA
No. SERIE	: IFBJS31H4RHA84122
Modelo	: 1994
Propietario	: ALEXANSER SERNA LOPEZ
Cédula	: 10'.282.603

Que la Dirección Territorial Tolima, mediante oficio MT- 20144730004951 de 06 de junio de 2014, requiere a la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., para complete la solicitud, anexando copia de la petición de desvinculación administrativa, con el fin de surtir el traslado al propietario del vehículo de placas WWF-083 y documento que demuestre el recibo de comunicación de terminación unilateral del contrato por parte del propietario.

Que la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., allega los documentos con radicado MT-20144730029032 de 11-07-2014.

Que para sustentar la solicitud de desvinculación administrativa, la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia licencia de transito 007871 (folio 2)
- Fotocopia tarjeta de operación No. 200851 expedida 26-03-2002 con vencimiento 25-03-2004.
- Fotocopia contrato de administración firmado entre Alexander Serna López y la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., el día 28-11-1997 (folio 4-5).
- Constancia expedida por la empresa, sobre no cumplimiento del vehículo de placas WWF-083, con fondo de reposición. (Folio 6)
- Certificación de la empresa, sobre no cumplimiento operacional (folio 7)
- Comunicación terminación unilateral de contrato, que dirige la empresa al propietario

" Por la cual se Niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas WWF083 solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A."

señor ALEXANDER SERNA LOPEZ (Folio 8)
-Fotocopia licencia de transito No. 11822 (folio 4)

-copia guía envió YG045225281CO de 28-05- 2014

Que mediante Oficio MT-20144730006101 de 14 de julio de 2014, se dio traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo placas WWF-083, señor ALEXANDER SERNA LOPEZ, correspondencia devuelta RN210250502CO (folios 18-19-20).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía de aplicación de lo previsto en el Decreto 171 de 2001, conforme con la declaración de Nulidad ordenada por el Consejo de Estado mediante fallo 199 de 22 de septiembre de 2001, se surte el procedimiento de desvinculación administrativa, en cuanto a las causales que no se declaran nulas.

El artículo 53 del Decreto 171 de 2001, establece:

Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte. (Negrillas fuera de texto).

Por expresa disposición reglamentaria en ésta modalidad de servicio, la vinculación del equipo al parque automotor de la a empresa se realiza a través de la suscripción del contrato entre la empresa de transporte a la cual se vincula y el propietario del vehículo y la única excepción contemplada en la norma, se presenta en el evento que el automotor haya sido adquirido a través de arrendamiento financiero-leasing; caso en el cual el contrato de vinculación lo suscribe el poseedor o locatario del vehículo, previa autorización expresa del representante legal de la leasing.

Consultado el Sistema RUNT, reporte que obra (folios 14-15-16) quién ostenta la calidad el propietario del automotor de placas WWF-083, es el señor ALEXANDER SERNA LOPEZ, cedula de ciudadanía No. 10'.282.603.

A folio 4-5 del expediente reposa copia del contrato de vinculación del vehículo de placas WWF-083, el cual textualmente preceptúa:

"CUARTA: PLAZO.-El presente contrato durara dos (2) años contados a partir de su firma por las partes contratantes. No obstante lo anterior podrá renovarlo en forma automática si dentro de los treinta (30) días anteriores a la llegada del plazo las partes guardan silencio o mediante notas escritas expresan su voluntad de renovarlo por un término mínimo igual al inicialmente acordado. Lo anterior sin perjuicio de la terminación extraordinaria por alguna de las siguientes causas: ..."
(Firmado) LA EMPRESA, EL CONTRATISTA"

Lo anterior para significar, en cuanto al vencimiento del contrato de vinculación, condición establecida por artículo 57 del Decreto 171 de 2001, que dicho contrato firmado entre la empresa y el señor Alexander Serna López, en calidad de CONTRATISTA O PROPIETARIO del automotor, el (28) de noviembre de 1997, no se encuentra terminado legalmente para las partes; toda vez que se evidencia de la guía de correo YG045225281CO de fecha 28-05-2014 (FOLIO 13), que no fue entregada a su destinatario para enterarlo de la terminación unilateral del contrato, en los términos establecidos por en la CLAUSULA CUARTA. Por lo tanto el contrato se renovó a 28 de noviembre de 2015 y es procedente no entrar a analizar las causales invocadas y vigentes del citado artículo 57 ibídem.

" Por la cual se Niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas WWF083 solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A."

El contrato es una relación netamente civil entre las partes, que se rige por las normas del derecho privado, frente al cual el Código Civil Colombiano establece que el contrato es ley para las partes contratantes (artículo 1602), de donde se desprende que lo pactado entre la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. y el señor Alexander Serna López, el día 28-11-1997, es ley para las mismas y en consecuencia, es imperioso cumplir lo allí estipulado.

Con lo anterior y atendiendo al pronunciamiento expedido en forma oficial por el Ministerio de Transporte, en Memorando Circular MT-20094000050993 de 23-10-2009, a fin de unificar criterios a nivel nacional sobre la desvinculación administrativa de vehículos automotores vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, en cumplimiento de normas de transporte, no se puede adelantar el trámite de desvinculación.

Frente al caso es importante considerar el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia T-605/95 cuando al tratar sobre una Acción de Tutela interpuesta por un asunto contractual, señaló:

"Por lo demás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de promover acción de tutela con miras a resolver controversias o diferencias surgidas entre las partes con ocasión de la celebración de contratos se ha orientado a no admitir, en principio, la procedencia de dicha acción, pues este tipo de conflictos tiene en el ordenamiento jurídico sus propios mecanismos de solución y no le es dable al juez de tutela desconocer el principio de la autonomía e independencia de las demás jurisdicciones (arts. 228 y 230 C.P.), lo cual tiene su fundamento y explicación en la circunstancia de que esta clase de controversias aludan básicamente a aspectos desprovistos, ordinariamente, de relevancia constitucional. Sobre el punto vale la pena citar, entre otros, los siguientes apartes contenidos en providencias de esta Corte:

"Así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del Juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quién se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa; el aplicable al contrato respectivo según la naturaleza y de conformidad con las reglas de la competencia estatuidas en la ley"
(...)

La situación materia de la tutela, nacida al amparo de un contrato y regulada por este, solo tiene una relevancia constitucional genérica en el sentido de que la fuente pertinente para resolver la controversia es la regla contractual, la cual como toda fuente normativa debe interpretarse de conformidad con la Constitución, sin que por ello la misma o su presupuesto normativo adquieran carácter constitucional. Tampoco se está en presencia de una decisión judicial que en el caso planteado haya omitido una consideración constitucional fundamental que permita concederle al asunto relevancia constitucional directa como para ser avocada por esta jurisdicción. De hecho, el demandante equivoco la jurisdicción pues tratándose de un asunto puramente contractual ha debido acudir a la jurisdicción ordinaria".

Del análisis efectuado, necesariamente se debe concluir que no procede la desvinculación administrativa solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., razón por la cual este Despacho niega la desvinculación administrativa del automotor de placas WWF-083.

En merito de lo expuesto este Despacho,

" Por la cual se Niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas WWF083 solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A."

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la desvinculación administrativa solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., para el vehículo de placas WWF-083, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., en la Dirección registrada carrera 5 38-33-Teléfono 2648379-Ibague-Tolima, y al señor ALEXANDER SERNA LOPEZ, en su condición de propietario del vehículo de placas WWF-083, en la dirección Calle 10 No. 10-35 Manizales-Caldas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante la Dirección Territorial Tolima y Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación con las formalidades contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a los... 31 JUL. 2014

LUIS FERNANDO ROJAS